

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.), continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 23 Febrero 1907.)

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Edicto para notificar la acumulación de débitos a forasteros de domicilio ignorado por medio del BOLETIN OFICIAL.

D. Simeón Villagrasa Calvete, Recaudador de Contribuciones en los pueblos que se expresan:

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución que a continuación se expresan, pertenecientes al 4.º trimestre de 1906, se ha dictado la siguiente

Providencia.—Resultando que los deudores a que se refiere este expediente, son en deber además de las cantidades por que en el mismo se procedía, las vencidas con posterioridad, según resulta de los recibos que me ha entregado la Tesorería de Hacienda de esta provincia por el trimestre indicado. Visto lo que dispone el art. 148 de la vigente Instrucción y en virtud de las atribuciones que por el mismo se me confieren, acuerdo acumular las cuotas del último trimestre vencido de los contribuyentes que expresa la certificación que ante-

cede, al expediente que se sigue por débitos de trimestres anteriores, y se consideran apremiadas aquellas cuotas en igual grado en que se encuentran las anteriores, por cuya suma y recargos se considerarán efectuados los embargos hechos a los deudores ó se ampliarán en caso necesario, debiendo notificar esta providencia a los deudores. Y hallándose comprendidos en dicha providencia los deudores que se expresan a continuación, que se ignora su domicilio, se les notifique por medio de la presente que se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, a saber:

Leciñena.

Por rústica.—Santiago Abadía, 11'61 pesetas; Casimiro Josué, 7'75; Josefa Muñoz, 44'63; Pedro Rallo herederos, 7'05; Elías Sarañana, 18'21; Manuel Cantín, 4'56; Antonino Montera, 55'22; Miguel Sancho, 15'02.

Por urbana.—Casimiro Josué, 7'06 pesetas; Elías Sarañana, 14'36; Antonino Montera, 30'60; Francisco Segura, 12'04.

En Leciñena a 16 de Enero de 1907.—El Recaudador, Simeón Villagrasa.

Perdiguera.

Por rústica.—Mannel Escuer, 40'98 pesetas; Agustín Estaún, 29'79; Francisco Gregorio 9'56; Juan Blanco, 18'22; Pascual Lumbregas, 16'85; Estanislao Rodríguez, 45'50; Francisco Ramón, 26'18; Sebastián Rubio, 9'11; Rafael Solanas, 6'83; Pedro Vinué, 6'15.

Por urbana.—Francisco Albero, 6'51 pesetas; Andrés Arana, 8'14; Agustín Estaún, 18'95; Mariano Jiménez, 20'56.

En Perdiguera á 17 de Enero de 1907.—El Recaudador, Simeón Villagrasa.

San Mateo de Gállego.

Por rústica.—Dámaso Arroyo, 3'86 pesetas; Francisco Bagüés, 3'86; Ursula Borado, 3'08; Juan Escanero, 3'44; Juan Farlete, 5'14; Pedro Garoía, 3'98; Antonio Solanas (herederos), 7'28; Antonio Rullón 3'42; Antonio Marcén, 6'16; Segundo Montera, 3'84; Francisco A. Murillo, 8'06; Cefirino Mompeón, 30'44; Luis Nadal, 17; Inocencio Pallarés, 4'32; Mariano Rubio, 4'58; Calixto Seral, 4'82; Gaspar Seral, 3'26; Vicente Seral, 4'42; Manuel Serrano, 5'32; Calixto Arruego, 15'48; Francisco Azara, 22'62; Juan Arruego, 17'31; Santiago Azara, 8'56; Antonio Boraó, 12'34; Robustiano Bea, 56'16; Agustín Estaún, 10'15; Manuel Escanero, 7'72; Mariano Escartín, 9'95; María Génova, 9'10; Luis Higuera, 8'97; Miguel Letosa, 7'72; Francisco Mulos, 19'66; Joaquín Montesa, 7'73; Manuel Marcén, 13'58; Nicolás Murillo, 10'02; Antonio Orga, 10'92; Mariano Bagüés, 3; Pablo Escanero, 3'86.

Por urbana.—Agustín Estaún, 13'18 pesetas; Matías Jinés (herederos) 17'28; Valero Mur, 23'02; Juan Solanas 14'44.

En San Mateo de Gállego á 19 de Enero de 1907.—El Recaudador, Simeón Villagrasa.

Villanueva de Gállego.

Por rústica.—Bernabé Valencia 12'99 pesetas; Manuel Albuniés, 6'15; Teodoro Albanda, 26'18; Romualdo y R. Camerano, 19'59; Francisco Domenech, 7'06; Angel Gracia, 12'50; Melquiades Gaspar 11'38; Santiago Gaspar, 9'11; Melchor Marcén, 16'86; Raimunda Moliner, 8'42; Hilario Navarro, 6'60; Miguel Oñate, 10'71; José Orgillés, 37'71; Pedro Perales, 68'32; Jacinto Satué, 11'85; Pablo Vinute, 4'74; Eusebio Cativiela, 8'10; Antonio Casilla, 6'40; Rosa Espinosa, 10'14; Mariano Mateo, 10'38; Mariano Rodríguez, 15'12; Eloy Santamaría, 24'52.

Por urbana.—José Hernández, 15'51 pesetas; Luis Higuera, 12'39; Andrés Sanz, 6'21; José Beltrán, 12'42; Antonio Comet, 11'58; Juan Comet, 4'90.

En Villanueva de Gállego á 15 de Enero de 1907.—El Recaudador, Simeón Villagrasa.

SECCION QUINTA

DISTRITO FORESTAL

MONTES

Real decreto.—A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la organización, servicio y disciplina del Cuerpo de Guardería forestal.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos siete.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

REGLAMENTO

para la organización, servicio y disciplina del Cuerpo de Guardería forestal.

CAPITULO PRIMERO

DEL NOMBRAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DEL PERSONAL

Artículo 1.º La Guardería forestal, dependiente del Ministerio de Fomento, será de nombramiento de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, á propuesta de los Ingenieros Jefes de los Distritos.

Art. 2.º La propuesta recaerá en personas que reúnan los requisitos siguientes: edad de veintitres á treinta y cinco años; talla de un metro 677 milímetros como mínimo; no tener defecto físico que les impida el desempeño de su cargo; gozar de buena opinión y fama; no haber sufrido nunca penas aflictivas, y no haber sido expulsado de plaza de Guarda jurado, municipal, ni del Ejército ni Guardia civil, ni del servicio de Guardería del Estado.

Acreditar, mediante examen, ante un Tribunal presidido por el Ingeniero Jefe del Distrito forestal, ó por quien haga sus veces, y compuesto además de otro Ingeniero de Montes ó de un Ayudante y de un Jefe ú Oficial de la Guardia civil que preste servicio en la provincia; saber leer y escribir; las cuatro primeras reglas aritméticas; idea de las formas geométricas elementales; nociones del sistema métrico decimal; legislación penal de montes, en particular los artículos 41 al 50 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y demás disposiciones relativas á la intervención de la Guardia civil en los montes y á los deberes y atribuciones de los Guardas municipales y particulares de campo, jurados y no jurados.

Para los veteranos de la Guardia civil, de conducta distinguida, que aspiren á las plazas de Peones-guardas, no se tendrá en cuenta la edad, siempre que reúnan las demás condiciones y estén ágiles para el cumplido desempeño del servicio.

Los Ingenieros Jefes de los Distritos formarán y remitirán relación de los aspirantes aprobados, con los justificantes de las condiciones enumeradas y su informe, á la Dirección general, la cual efectuará el nombramiento libremente, entre los así propuestos, de tantos individuos como vacantes de su clase existan en el Distrito forestal correspondiente; repitiéndose los exámenes y demás circunstancias en igual forma para la provisión de nuevas plazas, cuando ocurrir vacantes, sin que á los propuestos y no nombrados, en cada caso, se les reconozca derecho alguno para ocupar las que en lo sucesivo ocurran.

Art. 3.º Las plazas de Sobreguarda se cubrirán con Peones-guardas, mediante dos turnos, el primero como ascenso por rigurosa antigüedad, y el segundo por concurso, en el que se tendrá presente, además de los servicios prestados y méritos contraídos, el examen que ante el Tribunal antes indicado han de verificar, relativo á nociones de selvicultura, y hecha propuesta de los aprobados, la Dirección general elegirá entre ellos los necesarios para las plazas vacantes de la clase, sin que á los aprobados y no nombrados se les reconozca derecho alguno por la propuesta para lo sucesivo.

Art. 4.º Análogamente se proveerán las plazas de Guarda mayor entre los Sobreguardas, si bien las materias de examen serán nociones de Agrimensura y de Xilometría.

Los Guardas mayores, Sobreguardas y Peones-guardas podrán ingresar en el escalafón del Cuerpo auxiliar facultativo de Montes, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2.º del apartado 3.º, capítulo 4.º, del Real decreto de 24 de Abril de 1905.

Art. 5.º La Dirección general efectuará la distribución de la Guardería por Distritos forestales, con arreglo á la plantilla que se apruebe de Real orden; y las propuestas, nombramientos y ascensos del personal se han de verificar en cada uno de ellos con independencia de los demás Distritos.

Dentro de cada Distrito forestal, corresponde al Ingeniero Jefe del mismo la distribución del personal de Guardería como mejor convenga al servicio, si bien teniendo presente las órdenes dictadas ó que se dicten por la Superioridad.

Art. 6.º Los Ingenieros Jefes dividirán sus Distritos ó demarcaciones en comarcas, zonas y cuarteles de guardería, correspondientes á los Guardas mayores, Sobreguardas y Peones-guardas, con fijación de la residencia de cada uno. La división se ha de ajustar al número de individuos de las diferentes clases que la Dirección general designará á cada provincia, y podrá ajustarse á la Guardería de montes aislados ó á la agrupación de éstos ó de parte de ellos. La misma Dirección general aprobará ó modificará dicha distribución del personal.

Art. 7.º Toda modificación en la distribución del personal ha de ser sometida á la aprobación de la Dirección general, mediante propuesta razonada de los Ingenieros Jefes de Distrito ó de servicio y con informe del Inspector. Podrán, sin embargo, los Ingenieros Jefes, en casos de absoluta necesidad y sólo mientras ésta dure, hacer alteraciones temporales en la distribución de sus distritos, dando cuenta á la Superioridad por conducto del Inspector respectivo.

CAPÍTULO II

DEL SERVICIO DE GUARDERÍA Y SU ORGANIZACIÓN

Art. 8.º El servicio de guardería y policía de los montes declarados de utilidad pública, y de policía de la repoblación ictícola fluvial, estará inmediatamente á cargo del personal de Guardas mayores, Sobreguardas y Peones-guardas en el número y clase que las leyes de presupuestos determinen. A más del servicio de guardería desempeñarán los oficios subalternos de la Administración forestal, y los Peones-guardas las ocupaciones propias de peones que se les encomienden.

Art. 9.º Coadyuvará á la custodia de los montes públicos la Guardia civil, con arreglo á las disposiciones vigentes, á cuyo fin los Ingenieros Jefes, por sí y por mediación de los Gobernadores, se pondrán de acuerdo con los Jefes de las Comandancias para combinar los servicios del Cuerpo de Guardería forestal con los del benemérito Instituto.

Art. 10. Todos los individuos del Cuerpo de Guardería tendrán carácter de agentes de la autoridad. Al efecto, y para darse en todo acto del ser-

vicio á reconocer, usarán en él el uniforme y llevarán puestas las insignias del cargo. El uniforme será á costa de los interesados y las insignias y armamento les serán suministrados por el Estado.

Art. 11. Los Guardas del Estado prestarán servicio bajo la inspección directa de los Sobreguardas, los cuales, á su vez, tendrán á los Guardas mayores por superiores inmediatos.

Todos estarán bajo el mando de los Ingenieros Jefes de Distrito ó de servicios é Ingenieros subalternos, los cuales, de ordinario, dictarán sus órdenes por conducto de los superiores á los inferiores, pero pudiendo dirigirse á estos directamente si el caso lo requiere ó la urgencia lo exige.

Art. 12. En caso de incendio acudirán á la extinción del fuego el Guarda ó los Guardas del monte y de los inmediatos, y además el Sobreguarda y el Guarda mayor, si no fuera excesiva la distancia.

Art. 13. Podrá cultivar cada uno de los Peones-guardas ó Sobreguardas 30 áreas, ó usar de ellas para la cría de animales y aves de corral, con la condición de cercarlos de seto vivo ó empalizada, á satisfacción del Ingeniero de la Sección, quien designará el sitio adecuado al efecto.

Art. 14. No podrán los individuos del Cuerpo de Guardería dedicarse á industria alguna, ni al tráfico de productos forestales, ni á granjería de ganado dentro del Distrito.

Art. 15. Los Guardas mayores recibirán las órdenes del servicio de los Ingenieros de Sección é Ingenieros Jefes ó de los Ayudantes de Montes á quienes autoricen para ello los Ingenieros.

Art. 16. Obedecerán inmediatamente las que les sean comunicadas por sus superiores, sin perjuicio de hacer respetuosamente, á la vez que procedan á su cumplimiento, las observaciones que juzguen pertinentes.

Art. 17. Llevarán un libro diario, sellado por el Distrito ó por el Jefe del servicio correspondiente, y que revisarán, poniendo su Visto Bueno y sus observaciones, los Ingenieros de Sección y el Ingeniero Jefe en sus visitas, y en el cual anotarán al día los Guardas mayores sus operaciones y el extracto de las comunicaciones que reciban y expidan.

Art. 18. Abrirán una hoja para cada monte de su circunscripción, en la que irán registrando todo lo que á éste se refiera, y especialmente la marcha de la ejecución de los aprovechamientos y de las denuncias correspondientes sobre la base de bosquejos ó descripciones de los montes que les suministrarán los Ingenieros Jefes, los de Sección ó los Ayudantes.

Del propio modo llevarán un sucinto registro de los Sobreguardas y Guardas del Estado á sus órdenes.

Art. 19. Visitarán los montes de su circunscripción, reconociendo sus linderos exteriores é interiores y vigilando la manera cómo los aprovechamientos se realizan y si los acotamientos se respetan.

Art. 20. Se pondrán á disposición de los Ingenieros en las visitas que éstos practiquen, y les acompañarán, si se lo ordenan, en reconocimientos, operaciones, deslindes, etc., etc.

Art. 21. Practicarán cuando se lo encarguen

las entregas de aprovechamientos de espartos y de pastos y los reconocimientos de buena ejecución de los mismos, según las instrucciones generales y particulares que reciban de los Ingenieros.

Art. 22. Auxiliarán á éstos y á los Ayudantes en los marcos y señalamientos de maderas y leña y en los de extracción de resinas y cortezas. Reconocerán, si los Ingenieros se lo ordenaran, los sitios después de efectuadas las cortas y recogerán los datos que les fueren pedidos para juzgar de su buena ejecución.

Art. 23. Asistirán á las subastas de toda clase de productos que los Ingenieros les prescriban, á más de las que se celebren en los puntos de su residencia, y tomarán los datos que les pidan los Ingenieros y los Ayudantes para las valoraciones y peritajes.

Art. 24. Denunciarán todos los daños y contravenciones que adviertan en sus visitas á los montes.

Art. 25. Revistarán, por lo menos cada tres meses, á todo el personal de Sobreguardas y Guardas del Estado de sus comarcas, dando de su revista cuenta sustanciada al Ingeniero Jefe de la provincia, por separado de los partes ordinarios que deberán dar cada mes.

Art. 26. Los Guardas mayores vestirán uniforme, compuesto de pantalón, chaleco y cazadora larga, de color pardo, con vivos y vueltas de paño verde; botas blancas de campo; sombrero redondo aplomado de alas anchas, con escarapela de los colores nacionales y presilla verde; bandolera con chapa que lleve la indicación del servicio, armas del Cuerpo y clase de Guarda, y dos galones de estambre de color amarillo de un centímetro de ancho, á la manera de los sargentos del Ejército; canaua con bolsa fija para 18 cartuchos; tercerola y sable; abrigo de manta, con cuello verde y en él los galones de estambre amarillo paralelos al borde.

Art. 27. Los Sobreguardas prestarán sus servicios á las órdenes de los Guardas mayores y cumplirán las que reciban de los Ingenieros Jefes, Ingenieros de Sección y de los Ayudantes á quienes autoricen los Ingenieros.

Art. 28. Llevarán respecto de su zona un libro diario en igual forma que los Guardas mayores.

Art. 29. Además de ejercer la inspección inmediata de los Peones-guardas de su zona, tendrán á su cargo algún monte ó parte de monte, en que practicarán por sí las funciones de la guardería, policía y del servicio; llevarán nota escrita de sus aprovechamientos, vicisitudes é incidencias, visitándolos al efecto, sin perjuicio de recorrer también su zona.

Art. 30. Darán, por conducto del Guarda mayor de la comarca, al Ingeniero de Sección, parte quincenal de toda la marcha del servicio en su zona.

Art. 31. Asistirán á las subastas que los Ingenieros les designen y á las que tengan efecto en los pueblos de su residencia.

Art. 32. Suministrarán á los Ingenieros y Ayudantes los datos que éstos les pidieren sobre la ejecución de los aprovechamientos y otros asuntos del servicio.

Art. 33. Los Sobreguardas usarán igual unifor-

me que los Guardas mayores, sin otra diferencia que la de usar galones de estambre color rojo en las mangas y cuello del capote. Su insignia será la misma bandolera de los Guardas mayores, y su armamento, tercerola y machete.

Art. 34. Los Sobreguardas y los Peones-guardas del Estado serán dedicados á la guarda y policía inmediata de los montes ó porciones de éstos que en la división adoptada del Distrito ó servicio constituya su cuartel de guardería.

Art. 35. A propuesta de los Distritos ó servicios podrá hacerse la guardería de los cuarteles por individuos aislados ó por parejas, por montes aislados ó por agrupaciones de éstos ó porciones de ellos, según lo dispuesto en el art. 5.º sobre la división y distribución en cuarteles de guardería.

Art. 36. Los Guardas ó Peones-guardas del Estado vigilarán constantemente el monte ó los montes que constituyan su propio cuartel, guardando los linderos exteriores é interiores, vigilando la ejecución de los aprovechamientos, haciendo efectivos los acotamientos, denunciando toda clase de daños, abusos é infracciones y acudiendo sin pérdida de tiempo á los incendios.

Art. 37. Conservarán, como los Guardas mayores y Sobreguardas, todas las órdenes que reciban y las minutas de las comunicaciones que expidan; debiendo llevar un libro registro en el que anoten la entrada y salida de la correspondencia.

Comunicarán inmediatamente á los Ingenieros de Sección todas las novedades que adviertan en los montes.

Art. 38. A más de la guardería, realizarán los servicios propios de los peones que se les encomienden.

Art. 39. Usarán el mismo uniforme que los Sobreguardas, pero sin galones, y las mismas insignias, y por armamento, tercerola y hacha colgada del cinteo.

CAPITULO III

DISCIPLINA DE LA GUARDERÍA FORESTAL

Art. 40. El personal de Guardería forestal será amonestado y reprendido verbalmente ó por oficio cuando cometiere cualquiera de las faltas siguientes:

Primero. Embriagarse, concurrir á casas de mala nota, asociarse ó tratar con personas de mala conducta.

Segundo. Jugar á juegos prohibidos en cualquier tiempo, y á los permitidos en horas de servicio; ocuparse en la caza, pesca ó cualquier otra distracción en el tiempo que deban invertir en el cumplimiento de sus deberes.

Tercero. Tener sucias ó inútiles las armas y mal conservadas las insignias y prendas del vestuario y falta general de aseo en su porte y aspecto.

Cuarto. No usar en actos del servicio los distintivos propios del cargo.

Quinto. Ausentarse de su residencia y servicio asignado en cualquier tiempo, por pequeño que éste sea.

Sexto. Contestar en forma poco respetuosa y no guardar la debida compostura delante de sus Jefes y Autoridades.

Art. 41. Serán castigados con la suspensión de sueldo por tiempo de quince á treinta días cuando por primera vez incurran en las faltas siguientes:

Primero. Dejar un día entero sin salir á recorrer el cuartel ó demarcación de que estuvieran encargados.

Segundo. Ausentarse sin licencia por más tiempo de doce horas y menos de veinticuatro.

Tercero. Demorar la presentación de las denuncias por más tiempo que el reglamentario.

Cuarto. Ser de cualquiera otra manera negligente en el cumplimiento de sus deberes.

Quinto. Reiniciar en las faltas señaladas en el artículo anterior; y

Sexto. Dar mal trato á sus subordinados ó aplicar el personal ó material del servicio á asuntos ajenos al mismo.

Art. 42. Serán separados de sus plazas, con inhabilitación perpetua para volver á servirlos, cuando cometan los hechos siguientes:

Primero. Ausentarse de su residencia habitual sin permiso de sus Jefes por más de veinticuatro horas.

Segundo. Hacer una denuncia falsa en cuanto al hecho ó en cuanto á la persona á quien atribuya su comisión.

Tercero. Imponer ó exigir por sí multas ó hacer cualquiera exacción á los que dieren motivo para ser denunciados.

Cuarto. Faltar en forma grave al respeto debido á las Autoridades y desobedecer las órdenes de los Jefes.

Quinto. Ejeutar algún acto que merezca la calificación de delito; y

Sexto. Reiniciar por primera vez en alguna de las faltas comprendidas en el artículo anterior, y por segunda en las que expresa el art. 40.

Art. 43. Las penas de que trata este capítulo se entienden sin perjuicio de las que en su caso merezcan y sean impuestas á los Guardas forestales con arreglo al Código penal.

Art. 44. La imposición de la pena expresada se efectuará en la forma siguiente:

La de amonestación ó reprensión verbal se podrá efectuar por el inmediato superior jerárquico en cada una de las clases.

La amonestación ó reprensión por escrito ha de constar en la hoja de servicio, y podrá acordarla el Ingeniero de Montes, Jefe inmediato del mismo.

La suspensión de sueldo deberá ser acordada por el Ingeniero Jefe del Distrito forestal, y la separación del servicio por el Director general ó por el funcionario que hubiese expedido el nombramiento.

El personal de Guardería no podrá ser separado del Cuerpo más que por acuerdo de la Dirección general, á propuesta de los Ingenieros de los servicios, en la que se expongan las causas que la motivan, en armonía con el art. 42.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Art. 45. Serán respetados en sus puestos todos los Peones guardas, Sobreguardas y Guardas mayores que hoy prestan servicio; pero para que sus

nombramientos adquieran el carácter de definitivos será preciso que todos ellos, á excepcion de los antiguos Capataces, que ingresaron mediante examen, lo sufran en la forma y de las materias que determinan los artículos 2.º, 3.º y 4.º El Tribunal tendrá muy en cuenta para la calificación, además del resultado de los exámenes, la conducta que hayan observado los examinados en el tiempo que lleven prestando servicio, á cuyo fin se informará de ella por los Jefes inmediatos de los mismos.

Los Ingenieros Jefes cuidarán de que el personal de Guardería á sus órdenes se vaya examinando de modo que en ningún caso quede desatendida la custodia de los montes públicos, é inmediatamente de celebrados estos exámenes remitiran á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio la relación de los que hayan sido aprobados. Igualmente cuidarán de anunciar desde luego los exámenes que determinan los artículos 2.º, 3.º y 4.º para proveer todas las vacantes que queden después de examinado el personal de Guardería que hoy presta servicio, y disponerlos de modo que antes de fin de Junio próximo hayan podido remitir relación de todos los aprobados, tanto de nueva entrada como de los que sirven actualmente.

Art. 46. Se invita á las Corporaciones dueñas de montes, que sostengan á su costa Guardas, á que los sometan á las prescripciones de este Reglamento, en cuyo caso pasarán á formar parte del Cuerpo de Guardería forestal para dedicarse exclusivamente á la vigilancia y cuidados selvícolas de los montes de la Corporación en que sirvan, y de la que percibirán sus haberes.

Art. 47. Los Guardas de las Corporaciones que pasen á formar parte del Cuerpo de Guardería gozarán de los mismos derechos que los del Estado, y podrán, por lo tanto, ascender á Sobreguardas y Guardas mayores. Al tener el primer ascenso continuarán cobrando sus haberes de la Corporación en que sirvan, ó lo percibirán del presupuesto del Estado, según que aquélla se avenga ó no á seguirlos pagando, y á que ejerzan las funciones de Sobreguarda; y al ascender á Guardas mayores cobrarán necesariamente de las arcas del Tesoro.

Art. 48. Las Corporaciones que sostengan á su costa individuos del Cuerpo de Guardería gozarán del beneficio de que los individuos de su Comisión de montes no serán en ningún caso responsables de los daños cometidos durante la ejecución de los aprovechamientos vecinales y no denunciados, cuyas responsabilidades se exigirán íntegras al Cuerpo de Guardería, y de que, en igualdad de condiciones, serán preferidos sus montes para la ejecución de toda clase de mejoras.

Art. 49. Los Ingenieros Jefes cuidarán de poner en conocimiento de todas las Corporaciones que tengan montes y de sus Guardas forestales las prescripciones de este Reglamento, procurando por cuantos medios les sugiera su celo que contribuyan á aumentar el Cuerpo de Guardería forestal.

Art. 50. En el caso de que las Corporaciones que se hayan comprometido á pagar los haberes á individuos del Cuerpo de Guardería forestal se retrasaran en el pago, podrán los Ingenieros Jefes, si lo estiman oportuno, exigir, como requisito indispensable para la expedición de las licencias de apro-

vechamiento, que acrediten haber satisfecho los atrasos que por este concepto tengan.

Madrid 15 de Febrero de 1907.—Aprobado por Su Majestad.—Augusto González Besada.

Al efecto de dar cumplimiento á los preinsertos Real decreto y Reglamento, se fija el plazo de quince días, á contar de la fecha de su publicación en este BOLETIN OFICIAL, para la presentación en las oficinas del Distrito forestal de las solicitudes, acompañando la fidejurno y certificación de buena conducta, expedida por la Alcaldía, en la que se consignen cuantas noticias se detallan en el art. 2.º del Reglamento, relativos á la personalidad del solicitante.

Zaragoza 21 de Febrero de 1907.—El Ingeniero Jefe, Rafael Ortiz de Solórzano.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE ZARAGOZA

El día 1.º del mes entrante, á las diez y treinta minutos, se verificará en la Casa Cuartel, que ocupa la fuerza del Cuerpo en esta ciudad, calle de Jesús, núm. 16 (Arrabal), la venta en pública subasta de las armas depositadas en esta Comandancia, cuyas señas se expresan á continuación.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en el acto.

Señas de las armas.

Casiano Serrano, vecino de La Almunia.—Escopeta de pistón, cañón y demás piezas de hierro, caja de nogal laboreada por la garganta y portaescopeta de correa negra.

José Segura Velázquez, de Pedrola.—Escopeta de pistón, cañón y demás piezas de hierro, muelles exteriores, caja de madera y portaescopeta de cuero.

Francisco Almenara, de Mara.—Escopeta de pistón, cañón con labores en la parte posterior, llaves y demás piezas de hierro, caña y culata de nogal y portaescopeta de cuero.

Saturnino Almenara, de Mara.—Escopeta de dos cañones, de fuego central, palanca y demás piezas de hierro, labores en la culata y portaescopeta de correa.

Manuel Lázaro, de Embid.—Escopeta de pistón, cañón con una inscripción que dice: «Fábrica Hermanos, Eibar», caja de madera rota en su parte superior y portaescopeta de correa.

Silvestre Ibáñez Ortega, de Torrijo.—Escopeta de pistón, cañón con una labor en forma de flecha y varias estrellas, mecanismo y demás piezas de hierro, caña y culata de madera de nogal y portaescopeta de cuero.

Manuel Tomás Mateo, de Castejón de las Armas.—Escopeta sistema Remington, cañón con una inscripción que dice: «16, Fábrica Francisco Curdi», mecanismo niquelado con labores y portaescopeta de badana y lona.

Emeterio Cortés, de Calmarza.—Escopeta de pistón, cañón y demás piezas de hierro, sin punto de mira, muelles por fuera, una abrazadera de alambre y portaescopeta de correa.

Antonio Monterde, de Jaraba.—Escopeta de pistón, cañón con punto de mira dorado, mecanismo

y demás piezas de hierro, caja de nogal y sin portaescopeta.

Sebastián Moreno, de Cabañas.—Escopeta de pistón, cañón con punto de mira, cantonera y demás piezas de hierro, muelles exteriores y portaescopeta de correa.

Domingo Arbe Martínez, de Bárboles.—Escopeta de pistón, en el cañón tiene el núm. 3.243, con un pedazo de hoja de lata en la garganta y portaescopeta de cuero.

Justo Ortubia López, de Bárboles.—Escopeta sistema Lafusié, de un cañón, punto de mira dorado y una inscripción que dice: «Fábrica de Hijos de Guisasaola, Eibar», cantonera y demás piezas de hierro y portaescopeta de tela.

N. López, de Morata.—Escopeta de pistón, cañón recortado con una inscripción que dice: «Fabricada en Vitoria, año 1843», con labores de plata, muelles y demás piezas de hierro y portaescopeta de tela.

Justo Campos, de Ateca.—Escopeta de pistón, cañón con una inscripción que dice: «Fábrica de Pedro Orera, Eibar», y portaescopeta de cuero.

Martín Pérez García, de Epila.—Escopeta de pistón, cañón con punto de mira dorado, caja de nogal, con una abrazadera de hoja de lata y portaescopeta de cuero.

Manuel Brabo, de Zaragoza.—Escopeta de pistón, cañón con una inscripción que dice: «Fábrica de Juan M. M. y Compañía, Eibar», llaves y demás piezas de hierro y portaescopeta de cáñamo.

Florencio Ordovás, de Belchite.—Escopeta de pistón, cañón con una inscripción que dice: «M. G. Crucelexi, Eibar», punto de mira dorado, laboreada la garganta, guardamonte y demás piezas de hierro y portaescopeta de cáñamo.

Santos Artigas, de Riela.—Escopeta de dos cañones, punto de mira dorado, guardamonte de metal blanco ó plata, varias vueltas de alambre y en la culata lleva las iniciales A. J. formando en la misma una cabeza de animal.

Narciso Irache, de Zuera.—Escopeta de pistón, cañón con punto de mira, muelles exteriores y portaescopeta de cuero.

Juan José Cardera Aguas, de Biel.—Escopeta de pistón, cañón con una inscripción borrosa que se lee: «Fabricado Fausto Irispus, Eibar, año 1872», con varias incrustaciones, percutor y demás piezas de hierro y portaescopeta de correa.

Teodoro Jiménez, de Orés.—Escopeta de pistón, de un cañón, con un ramo en el centro, percutor y demás piezas de hierro, caña y culata de nogal y portaescopeta de correa.

Antonio Castán, de Orés.—Escopeta de pistón, de un cañón, percutor y demás piezas de hierro y portaescopeta de correa.

Fernando Gracia, de Luesia.—Escopeta de fuego central, cañón con una inscripción que dice: «F. M. de Pedro Muguerza, Zaragoza», y un grabado con las letras F. Jarauta y portaescopeta de correa.

Baldomero Garcoés, de Uncastillo.—Escopeta de pistón, cañón con varias incrustaciones, laboreada la garganta y dos composturas de hoja de lata.

Gregorio Aragüés, de Luesia.—Escopeta sistema Remington, cañón con una inscripción que

dice: «Fabrica de Juan Arluciaga, Placencia», y varias incrustaciones y dos composturas de hoja de lata.

Donato Navarro, de Biel.—Escopeta de pistón, de dos cañones, punto de mira dorado, llaves y demás piezas de hierro y portaescopeta de correa.

Pascual Navarro, de Biel.—Escopeta de pistón, de dos cañones, punto de mira dorado, percutor y demás piezas de hierro y portaescopeta de correa.

Juan Murillo, de Castejón.—Escopeta de pistón, de dos cañones, con una inscripción que dice: «Fabrica de Pedro Muguerza, Zaragoza», y portaescopeta.

Rosendo Nognés, de Luna.—Escopeta de pistón, cañón con las iniciales M. G., punto de mira dorado y portaescopeta de correa.

Francisco Alcubierre, de Uncastillo.—Escopeta de pistón, cañón con una inscripción que dice: «Fabrica Francisco Larrañaga, Placencia», llaves y demás piezas de hierro y portaescopeta de cuero.

Esteban Pnyuelo, de Asín.—Escopeta de pistón, cañón sin punto de mira, una abrazadera de hoja de lata, caja de nogal deteriorada y portaescopeta de cuerda.

José Tarraguel, de Erla.—Escopeta de pistón, en el cañón lleva grabados los números 6.100 y 1.862, punto de mira dorado, guardamonte y demás piezas de hierro y portaescopeta de correa.

Matías Brun, de Sádava.—Escopeta de pistón, cañón con una inscripción que dice: «Fabrica de Inocencio Vidarte, Eibar, 1852», una abrazadera de hoja de lata y portaescopeta de correa.

Varias encontradas.

Zaragoza 21 de Febrero de 1907.—El Capitán primer Jefe accidental, Luis Bona Auria.

SECCION SEXTA

Desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y por término de ocho días, se hallará expuesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, e reparto de consumos para el año 1907, durante los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes y reclamar los que se consideren agraviados.

Uncastillo 18 de Febrero de 1907.—El Alcalde, Mannel Cortés.

Hallándose vacante en este Municipio una plaza de Guarda municipal, con el haber diario de una peseta setenta y cinco céntimos, por el plazo de ocho meses, que principiarán á regir el día 1.º de Marzo próximo, admitiendo solicitudes hasta el día 28 del corriente, que se proveerá.

Luceni 18 de Febrero de 1907.—El Alcalde, Ibo García.

El reparto de consumos de este pueblo, correspondiente al año 1907, se halla de manifiesto, en la tabla de anuncios oficiales de la Casa Consistorial, por término de ocho días, á contar desde mañana, á los efectos legales.

Villamayor 19 de Febrero de 1907.—El Alcalde, Celestino Roche.

Tarifa de arbitrios que se propone al Gobierno para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de

esta villa para el año de 1907, sobre los artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos.

ARTICULOS	Unidades.	Precio medio.		Arbitrio		Consumo que se calcula al año.	PRODUCTO anual.
	Kgva.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Kilogramos	Ptas. Cts.
Paja.....	100	2		0'01		250.000	2.500
Leña.....	100	2		0'01		436.000	4.360
TOTAL.....							6.860

Y para que conste y á los efectos reglamentarios expido la presente visada por el Sr. Alcalde en Sástago á 20 de Enero de 1907.—Felipe Escribano.—V.º B.º—El Alcalde, Celestino Ayllón.

No habiendo comparecido al acto de la rectificación del alistamiento, ni del sorteo, el mozo José Compaired Jiménez, hijo de Melchor y de Jacoba, cuyo actual paradero se ignora, se le cita por medio del presente para que se persone en esta Sala Consistorial el día 5 de Marzo próximo, que tendrá lugar la clasificación y declaración de soldado, con apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Longás 18 de Febrero de 1907.—El Alcalde, Domingo Berges.

Por dimisión del que la desempeña se halla vacante la plaza de Recaudador de impuestos municipales de este término y de todos cuantos cobros son de cuenta del Ayuntamiento.

Se admiten solicitudes por término de ocho días, á contar desde la publicación de este anuncio, y el pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría.

Bijuesca 21 de Febrero de 1907.—El Alcalde, Benjamín Gil.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

San Vicente de Valencia.

D. Agustín Llopis y Candela, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de Valencia:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Angel R. Rodríguez, que tuvo su domicilio en la calle del Hospital, número diez, piso primero, de esta ciudad, y cuyas demás circunstancias de su filiación se ignoran, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de quince días, para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre estafa á la casa Joaquín Cañada, de Murcia; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho

Rodríguez, conduciéndole con las seguridades debidas á la cárcel celular de esta ciudad y á disposición de este Juzgado, si fuere habido.

Valencia quince de Febrero de mil novecientos siete.—Agustín Llopis.—El Actuario, Agustín Milián.

JUZGADOS MUNICIPALES

Villalba.

D. Mariano Lázaro Serrano, Juez municipal del término de Villalba;

Hago saber: Que en este Juzgado pende expediente de información posesoria instado por Ignacio Franco Pérez, vecino de esta localidad, en el que solicita la inscripción en el Registro de la Propiedad, á favor de aquél, de la finca siguiente:

Rústica.—Campo regadío, sito en la partida del Chorrillo ó Albercas, de este término municipal, de dos hanegadas de cabida, equivalentes á veintiocho áreas y sesenta centiáreas, que linda al Saliente con río y carretera, al Poniente con finca de Miguel Navarro, brazal en medio, al Mediodía con carretera y al Norte con río: su valor quinientas pesetas. Cuya finca la adquirió por herencia de su tío Higinio Franco Lorente, y como de la certificación del Sr. Registrador de la Propiedad del partido aparece asiento de dominio á favor de dicho Franco Lorente, se llama por medio del presente á todos los que se crean con algún derecho á la finca antes descrita, para que en el plazo de quince días comparezcan á deducirlo ante este Juzgado; con apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin haberse deducido reclamación alguna se entenderá que están conformes con la cancelación del referido asiento y con la inscripción del expediente de referencia.

Dado en Villalba á veinte de Febrero de mil novecientos siete.—Mariano Lázaro.—P. S. M., Leandro Martínez, Secretario.

PARTE NO OFICIAL

Maquinaria y Metalurgia Aragonesa.

El día 27 del corriente, á las tres y media de la tarde, celebrará, en el domicilio social, Fuenclara, 1, bajo, esta Compañía, la Junta general ordinaria que reglamentariamente corresponde celebrar en este año.

Los señores accionistas que deseen asistir á la misma, deberán depositar cinco días antes del señalado para la celebración de la Junta, en la Caja de la Compañía, las acciones que posean, ó en su defecto los resguardos de tenerlas depositadas en algún establecimiento público.

En dicha Junta, después de darse lectura á la memoria expresiva de la marcha de la Compañía durante el año último, será discutida y en su caso aprobada, así como las cuentas de la Sociedad, según resultan del Balance general, que estará desde ocho días antes á disposición de los Sres. Accionistas. También deberá procederse al nombramiento de los Sres. Consejeros que han de cubrir las vacantes reglamentariamente producidas.

Zaragoza 11 de Febrero de 1907.—Por acuerdo

del Consejo de Administración, el Secretario, Gil Gil Gil.

El día 27 de los corrientes, y á continuación de la Junta general ordinaria de esta Compañía, se celebrará Junta general extraordinaria para tratar de los siguientes extremos:

- 1.º Reforma de los Estatutos.
- 2.º Emisión de obligaciones.
- 3.º Tomar los acuerdos que sean consecuencia de los dos puntos anteriores.

Según los Estatutos, las condiciones de asistencia á la Junta extraordinaria de los señores Accionistas, son las mismas que para la ordinaria, que constan en la convocatoria publicada con esta misma fecha.

Zaragoza 11 de Febrero de 1907.—Por acuerdo del Consejo de Administración, el Secretario, Gil Gil Gil.

Comunidades de regantes de Calatorao.

Sindicato del Rey.

Para tratar de los asuntos á que se refiere el artículo 53 de las ordenanzas por que se rige esta Comunidad, se convoca á Junta general á todos los regantes, para el día 8 del próximo Marzo, á las 10, y cuyo acto tendrá lugar en el Salón de sesiones de la Casa Consistorial; y si por falta de número no pudiera celebrarse, tendrá efecto el día 20 del mismo, á igual hora, la segunda convocatoria.

Calatorao 21 de Febrero de 1907.—El Presidente, Tomás Torres.

Sindicato de Michén.—Aguas sobrantes.

Con el fin de tratar de los asuntos á que se refiere el art. 53 de las ordenanzas de esta Comunidad, se convoca á Junta general á todos los regantes para el día 8 del próximo Marzo, á las quince, cuyo acto habrá de celebrarse en el Salón de sesiones de la Casa Consistorial; y si por falta de número no pudiera celebrarse, se hace la segunda convocatoria para el día 20 del mismo, á la misma hora.

Calatorao 21 de Febrero de 1907.—El Presidente, Tomás Torres.

Los Tranvías de Zaragoza.

En cumplimiento del art. 19 de los Estatutos, celebrará esta Sociedad Junta general ordinaria el día 15 del próximo Marzo y hora de las tres y media de la tarde, en su domicilio, barrio de Montemolín, 30.

En ella se procederá al examen, discusión y aprobación de la Memoria é Inventario-balance del ejercicio anterior y de las proposiciones que presente el Consejo.

Tienen derecho de asistencia todos los accionistas que poseyendo cuando menos diez acciones las hayan depositado, cinco días antes del señalado para la Junta, en la Caja de la Sociedad ó en cualquiera de los Bancos de España y Crédito.

Zaragoza 23 de Febrero de 1907.—El Presidente, B. Paraíso.—El Secretario, J. Buset.